

ALCANCE N° 11

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 40855-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO A.I. DE COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3), 10), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) y 142 párrafo 1 de la Ley General de la Administración Pública; Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; los artículos 13, 14 y 15 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, Ley de Aprobación N° 6986 del 03 de mayo de 1985; y los artículos 1, 3, 5, 7, 15, 36, 37, 38, 39, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Ley de Aprobación N° 7629 del 26 de septiembre de 1996; y

CONSIDERANDO:

I.- Que el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), mediante Resolución N° 392-2017 (COMIECO-LXXXI) de fecha 20 de octubre de 2017, aprobó *“eliminar la Nota Complementaria Centroamericana A del Capítulo 96 del Arancel Centroamericano de Importación, Anexo “A” del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, adoptado por la Resolución N° 372-2015 (COMIECO-LXXIV), de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, que indica: “En los incisos 9607.11.00.00 y 9607.19.00.00 se clasifican también, según sea el caso, los cierres de cremallera (cierres relámpago) sin terminar o incompletos, es decir, las cintas textiles de cualquier longitud provistas de dientes”; y “aprobar las aperturas arancelarias siguientes: 96.07, 9607.20.00.00, 9607.20, 9607.20.1, 9607.20.11.00, 9607.20.19.00 y 9607.20.90.00”.*

II.- Que Costa Rica mediante el Decreto Ejecutivo N° 39960-COMEX del 16 de septiembre de 2016, publicó la Resolución N° 372-2015 (COMIECO-LXXIV) de fecha 04 de diciembre de 2015, mediante la cual el Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana aprobó las modificaciones al Arancel Centroamericano de Importación, que amplía los códigos arancelarios a diez dígitos e incorpora al Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) los resultados de la 6ª Enmienda de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en la forma que se consigna en el Anexo a la Resolución en mención, el cual constituye el Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, por lo que es necesario modificar el Decreto Ejecutivo de cita, de conformidad con los numerales 1 y 2 de la parte dispositiva de la Resolución N° 392-2017 (COMIECO-LXXXI).

III.- Que, en cumplimiento de lo indicado en dicha Resolución, se procede a su publicación.

Por tanto;

DECRETAN:

Publicación de la Resolución N° 392-2017 (COMIECO-LXXXI) de fecha 20 de octubre de 2017, que aprobó: “eliminar la Nota Complementaria Centroamericana A

del Capítulo 96 del Arancel Centroamericano de Importación, Anexo “A” del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, adoptado por la Resolución N° 372-2015 (COMIECO-LXXIV), de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, que indica: “En los incisos 9607.11.00.00 y 9607.19.00.00 se clasifican también, según sea el caso, los cierres de cremallera (cierres relámpago) sin terminar o incompletos, es decir, las cintas textiles de cualquier longitud provistas de dientes”; y “aprobar las aperturas arancelarias siguientes: 96.07, 9607.20.00.00, 9607.20, 9607.20.1, 9607.20.11.00, 9607.20.19.00 y 9607.20.90.00”.

Artículo 1.- Publíquese la Resolución N° 392-2017 (COMIECO-LXXXI) de fecha 20 de octubre de 2017, que a continuación se transcribe:

RESOLUCIÓN No. 392-2017 (COMIECO-LXXXI)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 38, 39 Y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana, por lo que le corresponde aprobar los actos administrativos aplicables en los Estados Parte del Subsistema Económico;

En consecuencia, le corresponde al Consejo aprobar la creación, eliminación o modificación de Notas Complementarias Centroamericanas y de incisos arancelarios, contenidos en el Arancel Centroamericano de Importación, Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano;

Que mediante la Resolución No. 9-97 (COMIECO-IV), de fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se creó la Nota Complementaria Centroamericana A del Capítulo 96 del Arancel Centroamericano de Importación, que dispone que en los incisos arancelarios 9607.11.00 y 9607.19.00 se clasifican también, según sea el caso, los cierres de cremallera (cierres relámpago) sin terminar o incompletos, es decir, las cintas textiles de cualquier longitud provistas de dientes, y la cual aún se conserva en la versión vigente de dicho Arancel, aprobado por Resolución No. 372-2015 (COMIECO-LXXIV), de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince;

Que el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías contempla una Nota Explicativa de la partida 96.07, indicando que las cintas de cualquier longitud provistas de dientes utilizadas para la elaboración de cierres de cremallera (cierres relámpago) se clasifican como partes en la subpartida 9607.20, por lo que es necesario suprimir la Nota Complementaria Centroamericana A mencionada y hacer las aperturas arancelarias correspondientes;

Que el Comité de Política Arancelaria alcanzó acuerdo sobre la eliminación de la Nota Complementaria A del Capítulo 96 y las aperturas arancelarias para las cintas textiles de cualquier longitud provistas de dientes para la elaboración de cierres de cremallera (cierres relámpago) y, elevó a la consideración de este foro la correspondiente propuesta para su conocimiento y aprobación, en su caso,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 15, 36, 37, 38, 39, 46, 52 y 55 del Protocolo de Guatemala; y 13, 14 y 15 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano,



Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the bottom right.

RESUELVE:

1. Eliminar la Nota Complementaria Centroamericana A del Capítulo 96 del Arancel Centroamericano de Importación, Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, adoptado por la Resolución No. 372-2015 (COMIECO-LXXIV), de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, que indica:

"En los incisos 9607.11.00.00 y 9607.19.00.00 se clasifican también, según sea el caso, los cierres de cremallera (cierres relámpago) sin terminar o incompletos, es decir, las cintas textiles de cualquier longitud provistas de dientes."

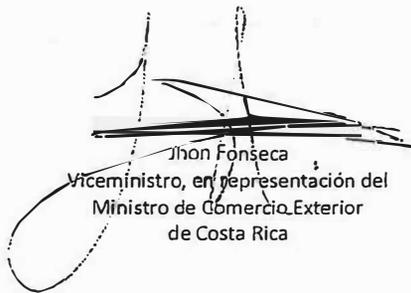
2. Aprobar las aperturas arancelarias siguientes:

CODIGO	DESCRIPCION	DAI %
96.07	CIERRES DE CREMALLERA (CIERRES RELAMPAGO) Y SUS PARTES	
9607.20.00.00	+ + SUPRIMIDA + +	
9607.20	- Partes:	
9607.20.1	- - Cintas textiles de cualquier longitud provistas de dientes:	
9607.20.11.00	- - - Con dientes de metal común	10
9607.20.19.00	- - - Las demás	15
9607.20.90.00	- - Otras	0

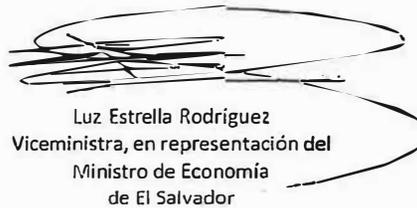
3. Las aperturas arancelarias anteriores forman parte integrante del Arancel Centroamericano de Importación, Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.
4. La presente Resolución entrará en vigencia noventa días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

Ciudad de Panamá, Panamá, 20 de octubre de 2017





Jhon Fonseca
Viceministro, en representación del
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica



Luz Estrella Rodríguez
Viceministra, en representación del
Ministro de Economía
de El Salvador



Julio Dougherty
Viceministro, en representación del
Ministro de Economía
de Guatemala



Mario Kafati
Subsecretario, en representación del
Secretario de Estado en el
Despacho de Desarrollo Económico
de Honduras



Jesús Bermúdez
Viceministro, en representación del
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua



Diana Salazar
Viceministra, en representación del
Ministro de Comercio e Industrias
de Panamá

CERTIFICA: Que la presente fotocopia y las dos (2) que le anteceden, impresas únicamente en su anverso, rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 392-2017 (COMIECO-LXXXI), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el veinte de octubre de dos mil diecisiete, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la ciudad de Guatemala, el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.



Melvin Redondo
Secretario General

Artículo 2.- Aplíquese un arancel de 9% y 14% de Derechos Arancelarios a la Importación a los incisos arancelarios 9607.20.11.00 y 9607.20.19.00 que aparece en la Resolución N° 392-2017 (COMIECO-LXXXI) de fecha 20 de octubre de 2017, con tarifas de 10% y 15% respectivamente, de conformidad con la Resolución N° 48-94 (CONSEJO-XII) de fecha 23 de febrero de 1994, la cual autoriza a Costa Rica para que las tarifas de 10% y 15% incluyan el gravamen del 1% de la Ley N° 6946 del 13 de enero de 1984.

Artículo 3.- Modifíquese el Decreto Ejecutivo N° 39960-COMEX del 16 de septiembre de 2016, que publicó la Resolución N° 372-2015 (COMIECO-LXXIV) de fecha 04 de diciembre de 2015, mediante la cual el Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana aprobó las modificaciones al Arancel Centroamericano de Importación, que amplía los códigos arancelarios a diez dígitos e incorpora al Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) los resultados de la 6ª Enmienda de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en la forma que se consigna en el Anexo a la Resolución en mención, el cual constituye el Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; de conformidad con los numerales 1 y 2 de la parte dispositiva de la Resolución N° 392-2017 (COMIECO-LXXXI).

Artículo 4.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de del 20 de enero de 2018.

Dado en la Presidencia de la República, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

PUBLÍQUESE.

LUIS GUILLERMO SOLIS RIVERA


Jhon Fonseca Ordóñez
Ministro a.i. de Comercio Exterior



1 vez.—O. C. N° 3400034766.—Solicitud N° 19265.—(IN2018209197).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

EXP- APC-DN-423-2014

RES-APC-G-669-2017

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las ocho horas con dos minutos del día quince de noviembre del dos mil diecisiete. Procede a dar Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Administrativa Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, contra el señor **Yesheng Wang, nacionalidad de China**, con pasaporte de su país número E22462575.

RESULTANDO

I. Que mediante Acta de Inspección Ocular número 14395, Acta de Decomiso de Vehículo número 0861 de fecha 25 de marzo de 2014, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda e informe número PCF-DO-DIV-INF-0101-2014, de fecha 08 de agosto del 2014, la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso preventivo al señor Yesheng Wang, **del vehículo marca Audi A5 año 2011 color negro con VIN WAUZZZ8T7BA035077**, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito del vehículo al territorio nacional y/o correspondiente pago de impuestos. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la Comando Sur, provincia de Puntarenas, cantón Corredores, distrito Corredor. (Ver folios 12 al 16 y 22 al 24).

II. Que mediante gestión número 3086 de fecha 10 de octubre del 2014, el señor Yesheng Wang, pasaporte número E22462575, solicitó se le autorice cancelar los impuestos del vehículo antes mencionado, el cual indica ser de su propiedad. (Folio 28).

III. Que mediante resolución RES-APC-DN-740-2014, de las ocho horas con cinco minutos del día dieciocho de diciembre del dos mil catorce, se le autoriza al señor Yesheng Wang, a cancelar los impuestos de nacionalización del vehículo decomisado, y se le previene del posible inicio de un procedimiento sancionatorio en su contra, y que a la fecha no cancelo los impuestos. (Folios 046 al 051).

IV. Que el valor aduanero de la mercancía de marras, asciende a **\$24.687,78 (veinticuatro mil seiscientos ochenta y siete dólares con 78/100)**, que de aplicarse la sanción correspondiente, la multa que se aplicaría sería la del valor aduanero de la mercancía, que convertidos al tipo de cambio de ¢553,61 colones por dólar, que corresponde al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo 55 es la fecha del decomiso preventivo, sea el día 25 de marzo del 2014, lo que refleja un equivalente en moneda nacional de ¢13.667.401,89 (trece millones seiscientos sesenta y siete mil cuatrocientos un colones con 89/100).

V. Mediante resolución **RES-APC-G-743-2014**, de las catorce horas con quince minutos del dieciocho de diciembre del dos mil catorce, se procedió a notificar inicio de procedimiento Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, no siendo posible dicha notificación, por lo que se emite la presente

resolución que **deja sin efecto** la **RES-APC-G-743-2014**, a efectos de poder realizar la notificación por Edicto en el Diario Oficial La Gaceta. (Folios 56 al 66).

VI. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I- Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. De conformidad con los artículos 6, 13, 24 literales a), c), i), 231 a 234 y 236 inciso 1) de la Ley General de Aduanas, su Reglamento y reformas se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio, siendo una de las funciones de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda. Por otra parte, dentro de las atribuciones de la Autoridad aduanera se encuentra la de verificar que las mercancías importadas con el goce de algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de tributos, estén destinadas al propósito para el que se otorgó el beneficio, y el artículo 231 de la LGA la facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones administrativas, siendo relevante en el presente caso (en ausencia del Gerente) que el subgerente lo reemplazará en su ausencia con las mismas atribuciones bastando su actuación (ver el artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas).

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la LGA, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la LGA y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II- Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Yesheng Wang**, por presuntamente ingresar a territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que el interesado supuestamente causara una vulneración al fisco.

III- Análisis de tipicidad y nexa causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos como hechos probados que Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 14395 y Acta de Decomiso de Vehículo número 0861 de fecha 25 de marzo de 2014, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso,

preventivo, de la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, o el respectivo pago de impuestos. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada Comando Sur, provincia de Puntarenas, cantón Corredores, distrito Corredor. En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), los artículos 2 y 79 de la Ley General de Aduanas, que indican:

“Artículo 37.- *El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto).*

“Artículo 2º.-Alcance territorial. *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

“Artículo 79- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. *“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, , vigente a la fecha del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cinco mil pesos centroamericanos (según la norma vigente en el momento del decomiso), en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el

interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el señor Yesheng Wang, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero aun cuando no cumplió con los supuestos del tipo penal, la mercancía no fue presentada ante la aduana respectiva sino que por intervención oportuna de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, que proceden con el decomiso de la mercancía. Sin embargo, en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas, vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:

“Artículo 211.- Contrabando. *“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”*

V- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Principio de Tipicidad: Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor: **Yesheng Wang**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo

mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito ¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor,

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de*

y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuara el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **25 de marzo de 2014**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el *afrontamiento de un riesgo (imprudencia)*. En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe

disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

De conformidad con el artículo 242 bis de la LGA ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$24.687,78 (veinticuatro mil seiscientos ochenta y siete o pesos centroamericanos con 78/100)**, que de acuerdo al artículo 55 de la LGA inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, que es el momento del decomiso preventivo, sea el 25 de marzo de 2014, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢553,61** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢13.667.401,89 (trece millones seiscientos sesenta y siete mil cuatrocientos un colones con 89/100)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la LGA y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal el interesado, para que en un plazo de CINCO DIAS hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados.

POR TANTO

En uso de las facultades que la LGA y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Dejar sin efecto la resolución **RES-APC-G-743-2014**, de las catorce horas con quince minutos del día dieciocho de diciembre del dos mil catorce del dos mil catorce (no notificada), e Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Yesheng Wang, nacionalidad de China, con pasaporte de su país número E22462575**, tendiente a investigar la presunta comisión de infracción administrativa aduanera establecida en el artículo 242 bis de la LGA, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$24.687,78 (veinticuatro mil seiscientos ochenta y siete o pesos centroamericanos con 78/100)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, que es el momento del decomiso preventivo, sea el 25 de marzo de 2014, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢553.61** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢13.667.401,89 (trece millones seiscientos sesenta y siete mil cuatrocientos un colones con 89/100)**, por la eventual introducción a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio

del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero, de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas. **SEGUNDO:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno e informar dicho pago a esta Aduana. **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la LGA y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al interesado, para que en un plazo de CINCO DIAS hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-423-2014**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **QUINTO:** Se le previene al interesado, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se omitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **Yesheng Wang**, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*, conforme el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas.

Lic. Gerardo Venegas Esquivel
Subgerente
Aduana Paso Canoas

1 vez.—O. C. N° 3400031718.—(IN2017200072).

Haydee Vigil Villarreal
Func. Depto. Normativo

V°B° Candy Vargas Arias
Coordinador Depto Normativo

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

SERVICIO NACIONAL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS RIEGO Y AVENAMIENTO

ACUERDO N°5556: Conoce esta Junta Directiva la solicitud de ajuste tarifario por los servicios que SENARA brinda en materia de aguas subterráneas, planteado por la Gerencia, y

RESULTANDO

- I. Mediante Oficio SENARA-GG-0109-2017 fechado 16 de febrero del 2017, la Sub Gerencia de la Institución somete a conocimiento de esta Junta Directiva una propuesta de ajuste tarifario por los servicios que SENARA brinda en materia de aguas subterráneas a través de la Dirección de Investigación y Gestión Hídrica.
- II. Mediante Acuerdo N°5377 de la Sesión Extraordinaria N°383-17 celebrada el lunes 20 de febrero del 2017, esta Junta Directiva autoriza someter a consulta pública la propuesta de ajuste tarifario.
- III. En oficio SENARA-GG-0386-2017, la Gerencia General informa a la Junta Directiva de SENARA que la propuesta tarifaria requirió ser replanteada como consecuencia de la nueva valoración de los procedimientos y demanda estimada de los servicios.
- IV. La Junta Directiva del SENARA, Acuerdo N°5462 de la Sesión Ordinaria N°717-17 del 17 de julio del 2017, deroga el Acuerdo N°5377 tomado en Sesión Extraordinaria N°383-17 del 20 de febrero del 2017, aprobando en calidad de proyecto la nueva propuesta de ajuste de tarifas de los servicios que brinda SENARA a través de la Dirección de Investigación y Gestión Hídrica, autorizando a su vez someter a audiencia pública dicha propuesta de ajuste tarifario. (ver folio 75 del expediente administrativo)
- V. El 07 de agosto del 2017, mediante resolución número SENARA-GG-504-2017, la Gerencia General define el procedimiento para la realización de la audiencia pública de aprobación de las tarifas por servicios que se brindan en materia de aguas subterráneas. (ver folios 99 a 104 vuelto del expediente administrativo)
- VI. La convocatoria a audiencia pública se publicó en el diario de circulación nacional Diario Extra el miércoles 16 de agosto del 2017 (ver folio 105 del expediente administrativo) y, en el diario oficial La Gaceta número 156 el viernes 18 de agosto del 2017 (ver folio 110 del expediente administrativo)
- VII. La audiencia pública se llevó a cabo el día 22 de setiembre del 2017, en la Sala de Capacitación de SENARA, conforme se acredita en el acta de audiencia pública (ver folio 163 a 166).

VIII. Sobre la propuesta de ajuste tarifario se presentaron varias posiciones por escrito, mismas que constan en el expediente y que fueron presentadas y defendidas en forma oral en la Audiencia Pública llevada a cabo.

IX. Procede esta Junta Directiva en tiempo y forma a dictar la resolución de fondo sobre el ajuste tarifario propuesto, de conformidad con la competencia que al efecto establece la Ley No. 6877 artículo 3 inciso i).

CONSIDERANDO

I.- La propuesta de ajuste tarifario sometida a audiencia pública, pretendió el siguiente ajuste:

Servicios que se brindan	Tarifa vigente	Tarifa propuesta
Solicitud perforación de pozos	₡ 54.000	₡234.116.00
Dictámenes generales	₡ 50.000	₡192.341.00
Dictámenes detallados	₡150.000	₡623.572.00
Consultas de información	₡ 3.800	₡ 10.553.00

II.- De acuerdo con lo que establece el inciso ch) del artículo 3 de la Ley 6877 es responsabilidad de SENARA velar por la protección y preservación de los recursos hídricos subterráneos, gestión que se realiza a través de la Dirección de Investigación y Gestión Hídrica, a la que corresponde la elaboración e implementación de planes de aprovechamiento de los acuíferos, a través de estudios de disponibilidad y vulnerabilidad, mapas hidrogeológicos, propuestas de manejo, emisión de criterios de carácter vinculante para la ejecución de proyectos de diversa naturaleza y regulación de los permisos de perforación de pozos en todo el territorio nacional; así el costo de los servicios estará en función de lo que significa para SENARA, generar, transformar y poner a disposición la información a los usuarios.

III.- Las tarifas vigentes por tales servicios, no han sido actualizadas desde el año 2007 en que fueron aprobadas por Contraloría General de la República mediante resolución N° 02535 del 13 de marzo del 2007, entidad que según la ley vigente en ese momento era la competente para efectuar tal aprobación. Tal aprobación tarifaria fue la primera que se realizó para el cobro de estos servicios, por lo que no se había generado la experiencia que se tiene hoy día para establecer con mayor precisión los costos reales de tales servicios,

IV.- La propuesta de ajuste tarifario bajo estudio, se basa en las siguientes consideraciones generales:

- A) **Estimación de la demanda:** Se consideró que según los registros que lleva SENARA, la demanda en solicitudes de perforación de pozos aumentó en los últimos tres años en un 72,8. Por su parte en cuanto a los dictámenes generales en el año 2016 se presentó aumento en un 67.9% en comparación con el año

2015, reflejando un aumento del 37% en comparación con los años 2014 y 2015 y, para el año 2017 se estima un aumento de 351 dictámenes generales con un porcentaje de aumento respecto del 2016 del 52,8%. Y con respecto a las consultas de información, se toma como base el número de servicios atendidos durante el año 2016. Respecto de los dictámenes detallados, en el año 2016 se presentó un aumento del 50% respecto del 2015 y, para el año 2017 se estimó un aumento del 65,8% respecto del año 2016.

B) Estimación del Recurso Humano y equipo con que se brinda el servicio por parte de la Dirección de Investigación y Gestión Hídrica en relación con los recursos requeridos para atender la demanda actual.

Necesidades de personal mínimo para la Unidad de Gestión Hídrica para la atención de la demanda actual.

Especialidad	Número de funcionarios actual	Número de Funcionarios necesarios para cubrir demanda	Faltante
Profesionales en Geología	1	7	6
Profesionales en otras disciplinas	1	4	3
Técnicos	3	4	1
Total	5	15	10

En el cuadro anterior se aprecia el detalle de la cantidad de personal asignado así como el personal requerido específicamente para atender los servicios que se brindan en materia de aguas subterráneas. Es así como el personal propuesto considera el mínimo necesario para atender la demanda actual de servicios considerando las horas profesionales requeridas en cada una de las actividades, de manera que se estima la contratación de los funcionarios profesionales y técnicos para la Dirección de Investigación y Gestión Hídrica así como un profesional en Derecho y un profesional para labores en Auditoría Interna.

C) Actividades que involucra la prestación de los servicios: Los geólogos de la Unidad de Gestión Hídrica de la DIGH, atienden dictámenes específicos relacionados con estaciones de servicio de combustible y autoconsumo de hidrocarburos, además de la atención de dictámenes que solicitan entidades como el Tribunal Ambiental Administrativo, Municipalidades, Sala Constitucional entre otros, gestiones que requieren un tiempo de atención entre el 40 a 60% del tiempo laboral ordinario, tiempo que se debe compartir con la atención de revisión de expedientes, atención de usuarios, trámites administrativos y visitas de campo.

Por otra parte la Unidad de Investigación de la DIGH trabaja en la elaboración de proyectos de investigación de acuíferos, labores que involucran actividades de contratación administrativa (elaboración de carteles, administración de proyectos),

además de otras actividades como mapeo geológico, geofísica, uso de suelo, muestreos, hidrogeoquímicos, suelos, pruebas de infiltración, aforos en ríos y, pruebas de bombeo en pozos y, redacción de informes; todos insumos fundamentales para la realización de procesos de gestión de las aguas subterráneas, labores que requieren una dedicación al 100% laboral de los geólogos de la Unidad de Investigación.

Necesidades de personal mínimo para la Unidad de Investigación para la atención de la demanda actual.

Especialidad	Número de funcionarios actual	Número de Funcionarios necesarios para cubrir demanda	Faltante
Geólogos	3	6	3
Técnicos	0	2	2
Total	3	8	5

En lo que respecta a los tiempos de respuesta, la sobrecarga de trabajo ante la falta de recurso humano, provocó un incremento en el tiempo de respuesta en la demanda de servicios institucionales (pronunciamientos técnicos, gestión de acuíferos y monitoreo); sin embargo, a finales del año 2016 se trasladaron los expedientes a la Unidad de Gestión e Investigación, conllevando una disminución en procura de la mejora en el servicio.

V.- **Estimación de los costos de los servicios del año 2017.** Para el caso de la estimación de costos, se toma en consideración el aumento de los funcionarios y el costo asociados a los trabajos distribuidos en:

Costos indirectos:

Se detallan más adelante en el apartado **2.5 Estimación de los Costos de los servicios del 2017**

Costos directos:

a) Costos de operación del SENARA que se aplican a la prestación de servicios de la Dirección de Investigación y Gestión Hídrica, ajustados al porcentaje de los servicios brindados. Para el año 2016 el costo es de **¢1.995.815.382**

b) Costos de la DIGH que se destinan a la atención de otras actividades tales como las de índole administrativa propia del área, las de realización de estudios y las de gestión integrada de recursos hídricos.

VI.- POSICIONES RECIBIDAS EN TORNO AL AJUSTE TARIFARIO PROPUESTO:

En relación con el ajuste tarifario propuesto se recibieron las siguientes posiciones:

- 1) Perforaciones Acuario Sociedad Anónima, representada por David Ulloa Chaverri cédula 4-0119-971. Presenta escrito de oposición fechado 30 de agosto del 2017, ratificado en la audiencia pública, en los siguientes términos: El país presenta una situación económica complicada, por lo que el aumento en las tarifas para la revisión de las solicitudes de permiso de perforación, provocaría un aumento en la brecha económica entre los que pueden perforar pozos y los que no, repercutiendo en los pequeños y medianos empresarios, en tanto se verían excluidos en tener acceso a la necesidad de un pozo perforado, incidiendo en la posibilidad de trabajo. Se pretende un aumento de tarifas, ante un servicio deficiente, en donde se tarda meses para revisar y pronunciarse sobre un trámite, solicitando en algunos casos aclaraciones innecesarias. El SENARA hace cambios de manera arbitraria sin previo aviso a las empresas perforadoras, como por ejemplo la definición de los quince metros mínimos para disminuir el radio operacional de los pozos. Consideran que la tarifa es desproporcionada para la realidad del país y la calidad del servicio que presta el SENARA. (ver folio 111).

En relación con esta oposición SENARA considera que la misma no es de recibo en cuanto al fondo. Véase que uno de los objetivos fundamentales del ajuste tarifario es mejorar la calidad del servicio en cuanto a los tiempos de respuesta, y conforme se aprecia del acta de la audiencia pública y de las posiciones recibidas por quienes se apersonaron al proceso como partes interesadas, existe un clamor generalizado para que SENARA mejore la eficiencia en estos servicios mediante una disminución en los tiempos de respuesta de las solicitudes. Para el mejoramiento de los tiempos de respuesta se deben ajustar procedimientos pero también es claro que el reforzamiento en cuanto a la capacidad instalada del personal que dispone SENARA para brindar el servicio es una necesidad fundamental, pues ha sido una seria limitante que genera que el servicio no se atienda en el tiempo requerido. Por otra parte, la tarifa debe cumplir con el principio de servicio al costo. Los costos asociados al ajuste tarifario representan los costos acreditados en el expediente para la adquisición de los bienes y servicios requeridos, incluyendo las necesidades de personal para atenderlos. Tómese en cuenta además que la tarifa vigente ha estado rigiendo desde el año 2007, es decir desde hace 10 años, sin que en este tiempo se le haya hecho ajuste alguno. Por otro lado, no existe prueba que permita acreditar para cada tipo de servicio, que los solicitantes no tengan capacidad de pago para poder cubrir el costo de los mismos, o que tales tarifas no cumplan con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

- 2) Asociación Consejo de Desarrollo Inmobiliario, representada por Marco Vinicio Cordero Campos, cédula 1-1602-0610 en su condición de Apoderado Especial. Presentó escrito de oposición el 31 de agosto del 2017 (ver folio 112 del expediente administrativo) y, se apersonó a la audiencia pública. Se opone al incremento tarifario,

argumentando la falta de mayor detalle sobre el destino de los fondos, la distribución del personal, plazos en que se realizará la inversión, tiempo de mejora del trámite y metas que se esperan cumplir; además indica que, no se localizó el trámite costo/beneficio para el cambio de la tarifa en el MEIC, siendo la tarifa parte integral del trámite y, que al momento de publicarse la propuesta también se debió incluir la metodología y detalles técnicos sobre la utilización de los fondos, señalando sobre este aspecto que el Gobierno de la República ha emitido directrices que regula el tema del presupuesto institucional del Estado y el aumento de plazas, decreto que contempla excepciones dentro de las cuales no se encuentra el SENARA (23-H y 70-H), por lo que deviene en necesario se aclare cuantas plazas tiene SENARA en esa condición y cuáles cumplirán un beneficio directo para los tramites en función del aumento tarifario; señalan que el CODI no tendrá objeción en apoyar las nuevas tarifas, en tanto exista un beneficio y efectividad del aumento. (ver folio 112 y 116 del expediente administrativo)

Sobre esta posición, cabe hacer las mismas consideraciones respecto de la oposición anteriormente en cuanto a que con el ajuste tarifario se pretende mejorar el servicio en cuanto a la calidad así como a los tiempos de respuesta. En el expediente administrativo, consta el detalle pormenorizado de los insumos requeridos para brindar el servicio y las estimaciones económicas de cada una de ellas. La propuesta tarifaria contiene los cálculos, metodología y demás aspectos técnicos, la cual es respaldada con la documentación que consta en el expediente administrativo, y tal información ha estado disponible a todos los interesados desde antes de la realización de la audiencia pública, Dicha propuesta de ajuste tarifario también contiene claramente indicado, cual es el plan de inversión de los recursos. Los demás aspectos que señala este opositor no son elementos que tienen que ver con un plan de mejoras de otros aspectos del servicio, que por sí mismos no hacen que el ajuste sea improcedente. Por otra parte en cuanto a las directrices del Poder Ejecutivo, cabe señalar que más bien estas pretenden que las entidades públicas cobren los costos reales de todos los servicios que prestan, y que las plazas que deban crearse dependan en lo posible de los recursos propios que genere la prestación de los servicios y no del presupuesto nacional.

3) Colegio de Geólogos de Costa Rica, representada por Jorge Arturo Chaves Cernas, cédula 1-0384-0250. Presentó escrito de oposición el 01 de setiembre del 2017, en donde expuso: Se opone al incremento, considerando que son extremadamente elevados y desproporcionados, variando entre el 277,7 % y el 433.5%, fuera el principio de razonabilidad; además, los trámites de permisos de perforación son extremadamente lentos, repercutiendo en la pronta disponibilidad de agua para el consumo humano y, para las actividades agropecuarias e industriales, necesarias para el desarrollo del país. Además considera que los usuarios privados de agua pagan un canon a la Dirección de Aguas, que cubre los costos administrativos en el proceso de tramitar el permiso y el mantener el adecuado control sobre los recursos y, SENARA igualmente cobra por el proceso de trámite de los permisos; el ajuste castiga a un sector de la población que requiere el suministro de agua para el consumo doméstico,

para las fincas o para las empresas, afectando el derecho fundamental del acceso al recurso. En cuanto al cobro por consultas de información, el SENARA no incurre en ningún costo para la obtención de la información; considera que la información de pozos es necesaria e importante para la elaboración de estudios por parte de las instituciones públicas, pero que SENARA no revisa el detalle de los reportes de perforación y no asume ninguna responsabilidad por el contenido de los mismos, por lo que SENARA solo podría establecer como valor del servicio, los costos de operación de la base de datos, el tiempo laboral que representa el servicio, el fotocopiado y los materiales, elevar el costo por ese servicio encarece y castiga los procesos de investigación y, los trámites para actividades y proyectos productivos. Tal propuesta generaría un desinterés de los particulares y fomentaría la evasión del pago de los servicios y, la ilegalidad de los servicios que se brindan sobre aguas subterráneas, detrimento que afectaría los servicios profesionales en el campo de hidrogeología. Dicha propuesta atenta contra los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política. (ver folios 119 a 122)

Respecto de esta posición cabe indicar que como se indicó anteriormente uno de las razones que justifican el ajuste tarifario es precisamente para mejorar la calidad de los servicios especialmente en cuanto a tiempos de respuesta se refiere. Por otro lado, las tarifas se deben regir por el principio de servicio al costo. Los costos de estos servicios están acreditados en estimaciones contenidas en el expediente administrativo, sin que se hayan aportado argumentos o cálculos que demuestren que tales estimaciones estén incorrectas o no representen los costos reales del servicio o no estén fuera de la capacidad de pago del usuario. Por tales razones, tampoco puede decirse que el ajuste tarifario sea contrario a los parámetros de proporcionalidad o razonabilidad. Tampoco puede decirse que el ajuste es desproporcionado, toda vez que este está basado en los costos reales del servicio, y las tarifas vigentes han regido desde el año 2007 sin haber sufrido ajuste alguno. Tampoco aporta el oponente elemento probatorio alguno que demuestre que la tarifa ajustada está fuera de la capacidad de pago del solicitante ni que la misma no es razonable ni proporcionada. Téngase en cuenta además que tal y como se indicó en esta resolución para todos los servicios que SENARA brinda existen costos asociados a procesamiento de información, análisis, evaluación profesional, etc., por lo que no puede decirse que el SENARA no incurre en costos para brindar los mismos por el hecho de que mucha de la información que consta en las bases de datos del SENARA se trata de documentación generada por profesionales privados. Por otro lado, tampoco resulta de recibo la argumentación relativa a que existe un doble pago en cuanto a que los usuarios que pagan por un dictamen para un permiso de perforación también pagan un canon al MINAE, toda vez que responden a dos servicios diferentes sin que los costos de uno coincidan con los costos del otro, por lo que no existe un doble pago.

- 4) Cámara Costarricense de la Construcción, representada por Gina Francella Torres Avilés cédula de identidad 5-0365-0328. Manifiesta en el escrito presentado el 01 de setiembre del 2017, que reconocen la necesidad de recurso humano que requiere SENARA razón que justificaría el aumento de las tarifas, sin embargo consideran imprescindible que el aumento tarifario conlleva una mejora en los servicios que

presta SENARA, cumpliendo tanto en productividad como celeridad en los servicios que presta. Solicitan un compromiso de SENARA para justificar el aumento, en lo siguiente: 1) Que se contrate personal idóneo, con capacidades y conocimiento para brindar un servicio de calidad, dentro de plazos razonables; 2) Mejoras en los tiempos de respuesta, cumpliendo con el plazo del reglamento para la prestación de servicios en materia de aguas subterráneas; 3) Evaluación del desempeño de los funcionarios, con métricas asociadas al cumplimiento de metas y tiempos de respuesta; 4) Mejora en la simplificación de trámites, eliminando obligaciones innecesarias, repetitivas, abogando por la unificación de formatos; 5) Esclarecimiento del tipo de trámite para cada clasificación. (folio 123).

Sobre esta posición se le indica que precisamente el objetivo fundamental del ajuste de las tarifas responde a la necesidad de lograr una mayor eficiencia en la prestación del servicio, acortando los tiempos de respuesta a fin de ajustarse al plazo requerido. Para tales efectos la propuesta de ajuste tarifario contempla la dotación de personal adicional, para lo cual el proceso de reclutamiento y selección del mismo permitirá seleccionar al personal idóneo. De igual manera, aparejado al aumento de la capacidad instalada para mejorar los tiempos de respuesta, el SENARA viene aplicando una revisión de los procedimientos los cuales ya han permitido una disminución importante en los tiempos de respuesta.

5) Roberto Chávez Cernas cédula 1-0458-0606, Santos Enemecio Soriano Víquez cédula de residencia 134000098232; Franz Ulloa Chaverri cédula 4-0110-0610; Patrick Durán Leiva cédula 1-1127-0331, se oponen a la propuesta de tarifas en escrito presentado el 01 de setiembre del 2017, en su condición de profesionales y empresarios, consideran que el aumento es desproporcional, ya que SENARA no realiza actividad material para obtener la información que ingresa a la base de datos y luego vende; indican que esa información la generan quienes utilizan los servicios aportando datos sobre las zonas donde se pretende perforar, datos técnicos de la perforación como son descripción litológica, detalles constructivos del pozo, calidad de agua y datos de pruebas de bombeo, información que posteriormente es utilizada por el SENARA para emitir dictámenes generales y detallados; el aumento oscila entre el 178% y 334% es ruinoso, porque el costo de los servicios es trasladado al administrado, quien preferiría no obtener el permiso de perforación con lo cual incentivaría el aprovechamiento ilícito del agua, atentando con el ambiente y contra el artículo 50 de la Constitución Política y el principio de in dubio pro natura; consideran que el acceso al agua es fundamental para el ser humano y las distintas actividades, así el acceso se dará legal o ilegal. Manifiestan que el aumento desproporcional e infundado provocaría una disminución en el trabajo de los geólogos y perforadores, atentando contra el derecho al trabajo del artículo 56 de la Constitución Política. Indican que el aumento puede ser, pero proporcional e igualitario para todos conforme con el artículo 33 de la Constitución Política. (ver folio 129)

Sobre esta posición, se indica que para todos los servicios que SENARA brinda en materia de aguas subterráneas existen costos asociados a procesamiento de información,

análisis, evaluación profesional, costos administrativos, entre otros, por lo que no puede decirse que el SENARA no incurre en costos para brindar los mismos por el hecho de que mucha de la información que consta en las bases de datos del SENARA se trata de documentación generada por profesionales privados, ni que por esa razón los costos sean desproporcionados. Véase que no se aporta prueba alguna que permita acreditar desde el punto de vista de cálculo tarifario porque razón se argumenta que las tarifas son desproporcionadas. Cabe agregar además que en esta actividad de servicios, precisamente el SENARA cumple con sus funciones legales de investigar, proteger y vigilar el recurso hídrico, para garantizar a los ciudadanos el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Así las cosas toda persona que pretenda el aprovechamiento del recurso hídrico por medio de un pozo, está en la obligación de reconocer a las instituciones que participan del análisis respectivo los costos reales en que incurre para salvaguardar los intereses públicos. Si bien se argumenta que el ajuste tarifario tiene costos desproporcionados, no se demuestra en qué elemento concretamente está la desproporción.

VII: Resumen metodológico usado en el planteamiento tarifario.

En función de la responsabilidad que tiene el SENARA de velar por la protección y preservación de los recursos hídricos subterráneos, la cual se lleva a cabo a través de la Dirección de Investigación y Gestión Hídrica de varias maneras, entre las cuales están, la elaboración e implementación de planes de aprovechamiento de los acuíferos a partir del conocimiento de los mismos (estudios de disponibilidad y vulnerabilidad, mapas hidrogeológicos, propuestas de manejo); emitir criterios de carácter vinculante para la ejecución de proyectos de diversos tipos y la regulación de las solicitudes de perforación de pozos en todo el país, se definieron los servicios que se brindan al usuario y que son sujeto de una aplicación de una tarifa.

El precio de los servicios está basado en el costo que significa para el SENARA generar, transformar y poner a disposición la información en los formatos demandados por los usuarios.

En materia de perforación de pozos, el SENARA maneja el Archivo Nacional de Pozos, el cual es una fuente de información importante para la ejecución de estudios, implementación de medidas para la protección de los recursos hídricos y de consulta para los usuarios internos y externos. Esta información se amplía con los registros de las estaciones climáticas del SENARA y los registros de aforos en todo el país.

La emisión de los pronunciamientos (solicitudes de pozos, estaciones de servicio, urbanizaciones, etc.) son actividades ordinarias que requieren de un procesamiento y sistematización permanente de la información con el fin de que el usuario pueda cumplir con los trámites que otras instituciones como la SETENA, las municipalidades, la Dirección de Hidrocarburos, solicitan para la aprobación de los distintos proyectos en todo el país.

Los servicios que se brindan en la DIGH y que están sujetos a la fijación de un precio por parte de la Junta Directiva del SENARA, se detallan en el artículo 7 del REGLAMENTO PARA REGULAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, publicado en el diario oficial La Gaceta N°6 del 9 enero del 2007, y son los siguientes:

- a. Elaboración de dictámenes generales a Instituciones Públicas como la SETENA, Dirección de Geología y Minas, Dirección de Hidrocarburos, y otros, acerca del impacto de los proyectos productivos o constructivos a ejecutar por las entidades públicas, privadas o particulares que requieren por ley un pronunciamiento de SENARA. El dictamen general indicará, a partir de la información que el interesado aporta si el proyecto puede producir un riesgo de contaminación del recurso hídrico subterráneo y que se valora a partir de la información existente en el SENARA. La información que el usuario aporta consiste básicamente de lo siguiente: La solicitud, una descripción de la actividad o proyecto a ejecutar y el plano catastrado de la propiedad.

- b. Elaboración de dictámenes detallados a Instituciones Públicas como la SETENA, Dirección de Geología y Minas, Dirección de Hidrocarburos y otros, de los proyectos productivos o constructivos que se tramitan ante las instituciones del Estado para efectos de su aprobación y que por un potencial riesgo a la contaminación de los mantos acuíferos se requiere de la realización de estudios especiales en materia de hidrogeología. Se emitirá un criterio en función de los estudios especiales que aporte el interesado y la información disponible en SENARA sobre las condiciones en las cuales el proyecto se pretende llevar a cabo. Los términos de los estudios dependen del tipo o carácter de la actividad a evaluar.

- c. Elaboración de dictámenes para el trámite de solicitudes de perforación de pozos y concesiones por parte del Departamento de Aguas del MINAE y particulares a partir de la información que el Departamento de Aguas del MINAE remite al SENARA para la valoración y pronunciamiento de los casos.

- d. Servicio de consulta de la información que el SENARA posee en el archivo nacional de pozos y de información meteorológica. La información que se le entrega al usuario consiste en hojas impresas por estación climática o por bloques de información de pozos. El costo del servicio se estima por hoja impresa de información. La información climática puede considerar los datos registrados mensuales o promedios históricos. La información de los pozos consiste en hojas impresas por bloques (en función de las coordenadas) con los datos básicos del pozo, incluido el registro de litología. La información se puede entregar impresa o en archivo digital en formato de Word.

ANALISIS DE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS VIGENTES AL AÑO 2016

1. SUPUESTOS PLANTEADOS PARA LA TARIFA DEL 2017

Las tarifas actuales y que se aprobaron por primera vez para su aplicación por parte de la Contraloría General de la República (CGR), mediante oficio N°02532, el 13 de marzo, 2007, se calcularon bajo una serie de supuestos, debido a que no se contaba con los registros necesarios para calcular las mismas.

Entre los supuestos considerados para las tarifas del 2007, se encuentran los siguientes:

- 1.1 Los costos totales del DIGH serán cubiertos en su totalidad por las tarifas. Estos son:
 - a. Los costos en que se incurriría en el análisis y procesamiento de la información hidrogeológica (tiempo profesional y técnico, costos de las giras de campo, supervisión de estudios especiales).
 - b. Los costos de la administración en general (se estimó un 10% al final del proceso).
- 1.2 Se consideró que el 75% de los recursos humanos se utilizarían para atender los servicios. Se asumió que de los 4 técnicos que la DIGH tenía en ese momento, solamente 3 se dedicarían a esta actividad y de los 6 profesionales, se consideró que 4 atenderían los servicios que se ofrecerían.
- 1.3 La estimación de los costos de los servicios se realizó por medio de la distinción de dos tipos de costos, siendo estos los costos generales y los costos diferenciados.

Con respecto a las solicitudes de perforación de pozos, estos muestran un incremento en los últimos años del 72,8% cada año, porcentaje que se usa para estimar la demanda de servicios en este concepto para el año 2017.

En cuanto a los dictámenes generales, el aumento del año 2016 en relación al año 2015 es del 67,9%, significativamente superior al aumento entre el año 2015 respecto al año 2014 cuyo crecimiento fue del 37%. Para el año 2017 se estimó atender la suma de 351 dictámenes generales con un porcentaje de aumento respecto al año 2016 del 52,8%

En relación a los dictámenes detallados, el año 2016 presenta un aumento del 50% respecto al año 2015, porcentaje menor al aumento presentado entre el año 2015 y el 2014 que fue del 81,6%. Los casos que se han estado recibiendo corresponden a las solicitudes para la instalación o renovación de estaciones de servicio de combustibles y valoraciones para urbanizaciones, principalmente. Para el año 2017 se estimó atender la suma de 443 dictámenes detallados con un porcentaje de aumento respecto al año 2016 del 65,8%.

En relación con las consultas de información, se consideró la misma cantidad de trámites realizados durante el año 2016 (6.000 en total). Estas son consultas relacionadas con pozos, aforos y datos climáticos.

2. PROPUESTA DE TARIFAS PARA EL 2017

Entre los supuestos, la cantidad de servicios y el peso asignado, son relevantes, ya que el precio de los servicios está influenciado fuertemente por estos factores.

La cantidad de los servicios que se estimó que se brindarían durante el 2017 se calculó con base en la tendencia de los últimos tres años, y se hizo por cada uno de los servicios brindados.

2.1. CÁLCULO DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS PARA EL 2017

La información de base para el presente estudio corresponde a lo realizado durante los años 2014-2015-2016. Como se anotó anteriormente, se toma como variables del estudio algunos temas incluidos en el estudio realizado en el año 2007.

Para los temas financieros, la información fue tomada de los registros contables resultantes de los mismos años antes anotados. Para analizar de manera puntual la tendencia mostrada en los diferentes rubros, fue necesario realizar un ejercicio de homologación de partidas y de esa forma fue posible definir una tendencia, que fue la que se usó para los efectos de proyección.

El cálculo de las tarifas de los servicios se sustenta principalmente en los siguientes factores:

- ✓ El porcentaje de uso de los recursos humanos y equipos que se utilizan en estos servicios.
- ✓ El costo total de los servicios (costos directos e indirectos).
- ✓ La cantidad de servicios que se estima se brindarán para el 2017.

2.2. Estimación del porcentaje de uso de los recursos humanos y equipos de la DIGH para la atención de los servicios y otras actividades

Para determinar el porcentaje o peso relativo de los diferentes servicios brindados por la DIGH, en cuanto al uso de los recursos humanos, equipos, inversión y otros, se aplicó una herramienta al personal de la Dirección de Investigación y Gestión Hídrica para estimar los tiempos que se utilizan en cada una de las actividades. La asignación de los tiempos fue proporcionada por cada uno de los funcionarios, y se considera para el año 2017 los costos contemplados para efectos tarifarios atribuibles a los salarios de dos funcionarios que actualmente se cubren vía tarifas, así como la contratación de nueve funcionarios que refuercen la atención de la demanda de servicios solicitados por los usuarios. Lo anterior tomando como base el estudio de cargas de trabajo realizado por la Unidad de

Recursos Humanos. Adicionalmente, se prevé la contratación de dos funcionarios de apoyo, uno para la Dirección Jurídica debido principalmente al incremento en los trabajos relacionados a la atención de consultas, jurídicos, entre otros relacionados a recursos, matriz genérica de protección al recursos hídrico y otro funcionario para atender los servicios que la Auditoría Interna brinda sobre el tema hídrico que garantice de manera razonable a la sociedad costarricense que el valor público que aporta dicha dirección en la investigación, protección y fomento de los recursos hídricos del país se realiza dentro de un adecuado marco de control, de administración de riesgos y bajo criterios de eficiencia, eficacia y economía.

2.3. Escenario para la contratación de once funcionarios

En el presente estudio se han considerado la contratación de nueve funcionarios para la DIGH, uno de apoyo a la Dirección Jurídica y otro para la Auditoría Interna, estos a ser financiados vía cobro de tarifas de los servicios para hacer frente a la demanda de trabajo.

2.4. Estimación del porcentaje de uso de los recursos humanos y equipos para la atención de los servicios y otras actividades.

Para determinar el porcentaje o peso relativo de los diferentes servicios brindados por la DIGH, en cuanto al uso de los recursos humanos, equipos, inversión y otros, se aplicó una herramienta al personal de la Dirección de Investigación y Gestión Hídrica, para estimar los tiempos que se utilizan en cada una de las actividades. La asignación de los tiempos fue proporcionada por cada uno de los funcionarios, y se considera para el año 2017 los costos contemplados para efectos tarifarios atribuible a los salarios de dos funcionarios que actualmente se cubren vía tarifas, así como la contratación de once funcionarios más. En el estudio se detalla la distribución de estos factores, y se muestra que del total del tiempo laborado por los funcionarios de la DIGH, el 45,83% se cubrirán con recursos provenientes de la transferencia del Estado. De esta manera, el 54,17% del costo correspondiente a remuneraciones laborales será cubierto por la tarifa. Estos porcentajes se usarán como medio de cálculo en la estimación de los costos indirectos que deben ser incluidos en los cálculos de los costos.

2.5. Estimación de los Costos de los servicios del 2017: los costos considerados incluyen costos directos y costos indirectos.

En relación a este apartado, la metodología aplicada es la misma que se explicó anteriormente. La variación está en función al aumento en los funcionarios y los costos asociados a sus trabajos.

Costos directos: Los costos directos aplicados a la prestación de los servicios corresponden a los incurridos directamente al realizar estas labores. Dichos rubros fueron obtenidos directamente de los registros contables que los separan por cuenta de

control. Entre estos se contemplan la mano de obra directa, transporte, viáticos, entre otros. Los mismos constan en los cuadros de cálculos incorporados en el expediente.

Costos indirectos: para efectos de este estudio se consideran los siguientes:

- a) *Costos de operación del SENARA que se aplican a la prestación de servicios de la Dirección de Investigación y Gestión Hídrica, ajustados el porcentaje del peso de los servicios brindados*

Dichos costos se obtienen de la contabilidad general del SENARA, sin tomar en cuenta la distribución de gastos. Para efectos de cálculo, el dato proporcionado por la contabilidad es de ₡1, 995, 815,382 para el año 2016 (según información suministrada en el reporte **Gastos Indirectos de la DIGH**). A estos costos se les aplica un índice de 10% que corresponde al porcentaje que la Institución destina al DIGH, de acuerdo con un instrumento de medición aplicado por la Dirección de Planificación, denominado **Metodología para la estimación de costos indirectos** asociados al desempeño de la DIGH. Finalmente al resultado se le aplica el porcentaje 54,17% relacionado con el peso relativo de los servicios del recurso humano de la DIGH que se dedica a la prestación de los servicios relacionados con el cobro de las tarifas aquí propuestas. De lo anterior se obtiene un resultado de ₡138, 440,602.00.

- b) *Costos de la DIGH que se destinan a la atención de otras actividades tales como las de índole administrativa propia del Área, las de realización de estudios y las de gestión integrada de recursos hídricos.*

En este caso, se considera el costo que se obtiene de aplicarle al costo total directo de la DIGH proyectado para el 2017 de ₡661, 831,314 (el detalle de los cálculos es incluido en el expediente), el porcentaje de 45,83% que representa el peso que no corresponde a los servicios sujetos de cobro. Al resultado se le aplica el 10% que corresponde al porcentaje que la Institución destina a la DIGH de acuerdo con el instrumento de medición anteriormente señalado, obteniéndose un valor de ₡30, 333,935.00.

Tomando en cuenta el costo total directo determinado para efecto del cálculo de la tarifa y el costo total indirecto, se tiene que el costo total de los servicios proyectados en el presente estudio para el 2017, es de ₡547,932,563.36, (cálculos incluidos en el expediente).

2.6. Estimación de las tarifas a cobrar por los servicios para el 2017.

Tomado como base la estimación de los servicios que se proyectan brindar durante el año 2017, y aplicando la tarifa actualmente cobrada, se proyecta un ingreso de ₡143, 683,047.00, (cálculos incluidos en el expediente).

Con la aplicación de la nueva tarifa propuesta, los ingresos anuales serían de ₡566, 994,563.00 (cálculos incluidos en el expediente).

2.7. Plan de inversión

El plan de inversión contempla para la asignación de once plazas, la adquisición de seis vehículos bajo el hecho que en la actualidad se dispone de equipo de transporte contratado para el proyecto PROGIRH. Adicional a lo anterior, la compra de mobiliario y equipos generales ya que igual que el tema anterior, también se dispone de algunos de estos.

Plan de Inversiones de la DIGH

TRANSPORTE	VALOR
Dos vehículos	¢40.000.000,00
EQUIPO	
Mobiliario	2.000.000,00
Sillas	1.000.000,00
Computadoras	3.000.000,00
Otros	5.000.000,00
TOTAL	51.000.000,00

VIII.- De conformidad con lo expuesto, habiéndose cumplido con los requisitos de forma y fondo y con el procedimiento establecido, lo procedente es aprobar el ajuste tarifario propuesto en los siguientes términos:

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento N° 6877, la Ley General de la Administración Pública (Ley N° 6227), el Reglamento para Regular la Prestación de Servicios en Materia de Aguas Subterráneas publicado en La Gaceta N° 6 el 09 de enero del 2007, se resuelve: Acoger la propuesta remitida mediante oficio SENARA-GG-0386-2017 del 07 de julio del 2017 y aprobar un ajuste en las tarifas para la prestación de servicios que brinda SENARA a través de la Dirección de Investigación y Gestión Hídrica, según el siguiente detalle:

Servicios que se brindan	Tarifa vigente	Tarifa propuesta aprobada
Solicitud perforación de pozos	₡ 54.000	₡234.116.00
Dictámenes generales	₡ 50.000	₡192.341.00
Dictámenes detallados	₡150.000	₡623.572.00
Consultas de información	₡ 3.800	₡ 10.553.00

Las tarifas aprobadas rigen a partir del día siguiente a su publicación en el Diario *La Gaceta*.

Firma Responsable:

Licda. Xinia Herrera Mata
Coordinadora Servicios Administrativos

1 vez.—O. C. N° 001-2018.—Solicitud N° 105711.—(IN2018205929).